

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

ORDENANZA N.º 14003.

VISTO:

El Expediente N.º CD-259-B-2019 y la Ordenanza N.º 12028 – Código Contravencional - y las faltas allí previstas en materia ambiental; y

CONSIDERANDO:

Que el medio ambiente es protegido por nuestra Constitución Nacional - Artículo 41)-, la Constitución de la provincia del Neuquén - Artículo 54)-, y la Carta Orgánica Municipal - Artículo 37)-, estableciendo claramente los principios rectores en la materia que establecen el derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas o de cualquier índole, satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, así como el deber de preservarlo.

Que a efectos de efectivizar este fundamental derecho se han aprobado numerosas ordenanzas que regulan distintos aspectos relativos al cuidado del medio ambiente, entre las más relevantes el Código de Planeamiento y Gestión Urbano Ambiental - Ordenanza N.º 8320 - y la creación del Sistema Municipal de Áreas Protegidas por Ordenanza N.º 11874.

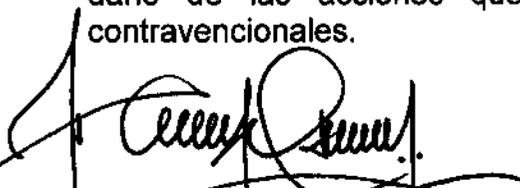
Que las políticas públicas municipales en materia ambiental y la regulación de las diversas actividades susceptibles de generar un impacto en el medio ambiente hallan su garante de cumplimiento en el plexo de sanciones legisladas en el Código Contravencional.

Que la evidente desactualización del valor del módulo, unidad de medida para la determinación de la sanción pecuniaria, ha provocado un estado actual de disminución sensible del poder disuasivo inherente de las penas establecidas para las contravenciones en materia ambiental.

Que entonces, resulta imperioso efectuar una reforma legislativa que devuelva el vigor sancionatorio que otrora garantizaba la protección de nuestro medio ambiente.

Que en ese orden de ideas adecuar las penas contravencionales, estableciendo como unidad de referencia la "Unidad Contravencional Ambiental", asegura permanente actualización de las sanciones, efectiva para sortear las fluctuaciones en la economía del país manteniendo intacta la política sancionatoria.

Que en determinados supuestos regulados por nuestro Código Contravencional, corresponde prever sanciones diferenciadas acordes a la calidad del infractor, contemplando escalas penales más elevadas para el caso de quienes desarrollan una actividad comercial, industrial o similares, teniendo en cuenta las características de habitualidad, ánimo de lucro y la mayor extensión del daño de las acciones que puedan quedar alcanzadas en por los tipos contravencionales.


CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE NEUQUÉN
Abog. HORACIO E. OLIVA
SECRETARIO LEGISLATIVO

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Que, de igual modo, es menester una revisión de las escalas a fin de aportar un rango de pena razonable, disminuyendo el grado de discrecionalidad a la hora de la imposición de penas, eficientizando así la tarea del juzgador, quien en determinadas sanciones se encuentra con una escala tan amplia cuyos mínimos y máximos parecieran no corresponder a la misma contravención.

Que algunas contravenciones y sus penas resultan susceptibles de ser revisadas a fin de brindarle mayor coherencia armónica en relación a otras contravenciones del mismo texto legal, siempre que diversas reformas a lo largo del tiempo no siempre han tenido en cuenta las sanciones ya previstas, ello a fin de mantener un mismo criterio de imposición de pena según la gravedad del hecho cometido.

Que asimismo resulta oportuno prever la conversión de las Unidades Contravencionales Ambientales y las Unidades Fijas en horas de trabajo de Utilidad Pública, a fin de dotar de mayores herramientas al Juez de Faltas a la hora de ejecutar las penas impuestas.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 165) del Reglamento Interno del Concejo Deliberante, el Despacho N.º 050/2019 emitido por la Comisión Interna de Legislación General, Poderes, Peticiones, Reglamento y Recursos Humanos fue anunciado en la Sesión Ordinaria N.º 20/2019 del día 28 de noviembre y aprobado por mayoría en la Sesión Ordinaria N.º 21/2019 celebrada por el Cuerpo el 05 de diciembre del corriente año.

Por ello y en virtud a lo establecido por el Artículo 67), Inciso 1), de la Carta Orgánica Municipal,

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

Artículo 1): MODIFÍCASE el Artículo 12) del Anexo I, Libro Primero, Título III De las Penas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12): PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS.- Las penas que este Código establece son:

1) PRINCIPALES:

a) Multa: Es la sanción pecuniaria a oblar por un infractor por la comisión de una o más contravenciones, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de módulos que se prevean para cada contravención, o un porcentaje del valor de un bien en los casos expresamente previstos.

Para las contravenciones previstas en el LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES TITULO IV DE LAS FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR, se establece como unidad de medida el sistema de Unidad Fija.

Para las contravenciones previstas en materia ambiental, se establece como unidad de medida el sistema de Unidad Contravencional Ambiental.

Los valores correspondientes al Módulo, la Unidad Fija y Unidades Contravencionales Ambientales serán determinados por una Ordenanza especial.

b) Amonestación: Es la sanción que importa un llamado de atención al infractor, sin perjuicio de la imposición de costas y costos.

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

2) ACCESORIAS:

- a) Demolición: Es la sanción que importa la destrucción de lo que fuere realizado en contravención a las disposiciones legales.
- b) Decomiso: Es la sanción que importa la pérdida -para el propietario- de la cosa mueble o semoviente con que se cometa la infracción, sea éste autor o no de la falta cometida.
- c) Clausura: Es la sanción que importa el cierre total o parcial de la obra, establecimiento o instalación industrial o comercial en infracción a la legislación vigente.
La clausura no podrá exceder los 24 (veinticuatro) meses, no obstante la misma se prolongará, vencido el plazo, hasta tanto se subsane el hecho que originó la infracción.
- d) Inhabilitación: Es la sanción que importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la administración municipal para el ejercicio de la actividad en infracción. La suspensión no podrá exceder los 24 (veinticuatro) meses, no obstante la misma se prolongará, vencido el plazo máximo, hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones municipales vigentes en la materia que motivara la sanción.
- e) Remoción: Es la sanción que importa el retiro y traslado de lo asentado o plantado en contravención a las disposiciones legales.
- f) Subsanación: Es la sanción que importa la obligación de ejecutar acciones, por sí o por terceros -a costa del infractor-, tendientes a remediar los perjuicios actuales o potenciales que provocare la infracción cometida.
- g) Curso de Educación Vial: Es la sanción que importa la obligación de aprobar un curso de reeducación vial.
- h) Tratamiento de rehabilitación de adicciones.-"

Artículo 2): MODIFÍCASE el Artículo 14) del Anexo I, Libro Primero, Título III De las Penas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14): CONVERSIÓN DE LA PENA. TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA.- Cuando el condenado acredite la imposibilidad de pago de la multa o ante reincidencia habitual, el Juez podrá convertir el importe de la misma, en horas de trabajo de utilidad pública, que se hará en razón de una hora de trabajo por cada 60 módulos, 20 Unidades Fijas o 20 Unidades Contravencionales Ambientales.-

El Trabajo de Utilidad Pública importará la realización de tareas comunitarias en establecimientos públicos u otras instituciones de bien público o sobre bienes de dominio público municipal.

Este trabajo deberá adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del infractor teniéndose en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor pueda aplicar en beneficio de la comunidad."

Artículo 3): MODIFÍCASE el Artículo 49) del Anexo I Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo I Del Procedimiento y Evaluación Ambiental, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 49): FALTA DE DECLARACION AMBIENTAL O DECLARACION URBANO AMBIENTAL.- El que no contare con la declaración ambiental o declaración urbano ambiental, cuando la legislación vigente así lo exija, será sancionado con una multa de 5.000 a 10.000 (CINCO MIL A DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario."

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Artículo 4): MODIFÍCASE el Artículo 50) del Anexo I Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo I Del Procedimiento y Evaluación Ambiental, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 50): FALTA DE CERTIFICADO DE USO AMBIENTAL.- El que no contare con el certificado de uso ambiental emitido por la Autoridad de Aplicación cuando la legislación vigente así lo exija, será sancionado con multa de 5.000 a 10.000 (CINCO MIL A DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 5): MODIFÍCASE el Artículo 51) del Anexo I Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo I Del Procedimiento y Evaluación Ambiental, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 51): FALTA DE PRESENTACION DE INFORMACION AMBIENTAL POR DESARROLLO DE ACTIVIDADES IMPACTANTES.- El que no contare con cualquiera de los estudios de impacto ambiental exigidos por la legislación vigente, será sancionado con multa de:

- a) 5.000 a 10.000 (CINCO MIL A DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, cuando el hecho fuere cometido por un particular.
- b) 10000 a 20000 (DIEZ MIL A VEINTE MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura, en los casos de responsables de actividades comerciales, industriales o similares.
- c) 20.000 a 40.000 (VEINTE MIL A CUARENTA MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura, en los casos de actividades hidrocarburíferas o de instalación o funcionamiento de antenas de telefonía celular. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 6): MODIFÍCASE el Artículo 52) del Anexo I Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo I Del Procedimiento y Evaluación Ambiental, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52): INFORMACIÓN FALSA O INCOMPLETA DE CONSULTORES AMBIENTALES.- El Consultor Ambiental o Empresa de Servicios de Consultoría Ambiental que estuviere inscripto en el Registro Municipal pertinente será sancionado con multa de 10.000 a 20.000 (DIEZ MIL A VEINTE MIL) Unidades Contravencionales Ambientales cuando:

- a) Falseare o proporcionare a la Autoridad de Aplicación información falsa o notoriamente incorrecta al momento de la inscripción como consultor.-
 - b) Presentare la información de los estudios o informes de manera tal que induzcan a la Autoridad de Aplicación a error o incorrecta interpretación de los informes de impacto ambiental, los estudios de impacto ambiental o las auditorías ambientales.-
 - c) Incluyere información falsa o incorrecta en los estudios, informes o auditorías que se realicen.-
 - d) Hubiere perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.-
 - e) Omitiere o restringiere información requerida por la Autoridad de Aplicación.-
- Esta multa no admitirá pago voluntario.

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Quien contratare al Consultor o Empresa de Servicios de Consultoría Ambiental, o quien se beneficie de los informes o estudios presentados, será solidariamente responsable del pago de las multas por las infracciones previstas en los incisos b) y c) precedentes. Esta multa no admitirá pago voluntario.
El Juez podrá suspender o caducar la autorización como Consultor Ambiental de la Ciudad de Neuquén.-"

Artículo 7): MODIFÍCASE el Artículo 53) del Anexo I Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo I Del Procedimiento y Evaluación Ambiental, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53): FALTA DE ACTUALIZACION DE CONSULTORES AMBIENTALES.- El Consultor Ambiental que estuviere inscripto en el Registro Municipal pertinente será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales cuando:

- a) Omitiere mantener actualizados en tiempo y forma sus antecedentes profesionales en el plazo correspondiente.-
- b) Omitiere notificar en tiempo y forma cualquier modificación en la nómina de los profesionales declarados.-
- c) No actualizare en tiempo y forma el domicilio que hubiere denunciado.-"

Artículo 8): MODIFÍCASE el Artículo 54) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo II De las Actividades Hidrocarburíferas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 54): FALTA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO.- El que desarrollare una actividad hidrocarburífera y no contare con su inscripción en el registro u organismo pertinente, será sancionado con multa de 20.000 a 40.000 (VEINTE MIL a CUARENTA MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

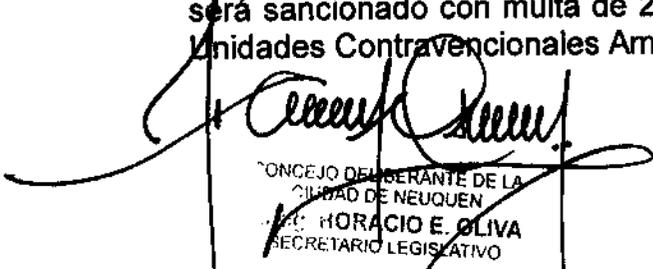
Artículo 9): MODIFÍCASE el Artículo 55) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo II De las Actividades Hidrocarburíferas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 55): FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.- El que incumpliere las normas y procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, o se negare a inspecciones, controles y monitoreos que la Municipalidad realice en ejercicio de su poder de policía, será sancionado con multa de 10.000 a 20.000 (DIEZ MIL a VEINTE MIL) Unidades Contravencionales Ambientales.-

Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 10): MODIFÍCASE el Artículo 56) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo II De las Actividades Hidrocarburíferas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 56): FALTA DE DOCUMENTACIÓN POR ABANDONO DE INSTALACIÓN.- El que no contare con los estudios, protocolos o auditorías correspondientes de acuerdo a la legislación vigente por abandono de instalación, será sancionado con multa de 20.000 a 40.000 (VEINTE MIL a CUARENTA MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."


CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE NEUQUEN
HORACIO E. OLIVA
SECRETARIO LEGISLATIVO

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Artículo 11): MODIFÍCASE el Artículo 57) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo II De las Actividades Hidrocarburíferas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 57): INCUMPLIMIENTOS A NORMATIVA DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLES.- El que incumpliere la legislación vigente en lo que respecta al almacenamiento y despacho de combustibles, será sancionado con una multa de 10.000 a 20.000 (DIEZ MIL a VEINTE MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 12): MODIFÍCASE el Artículo 58) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo II De las Actividades Hidrocarburíferas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 58): FALTA DE PRESENTACIÓN DE GRAFICOS DE TENDIDOS.- El que no presentare u omitiere los gráficos de tendidos de infraestructura sobre y bajo suelo en la forma y plazos que determine la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 40.000 a 80.000 (CUARENTA MIL a OCHENTA MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 13): MODIFÍCASE el Artículo 59) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo II De las Actividades Hidrocarburíferas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

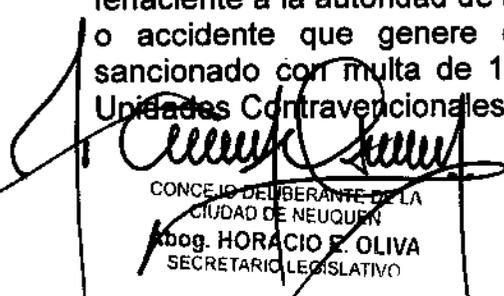
"Artículo 59): FALTA DE SEÑALIZACIÓN DE TENDIDOS.- El que no realizare la señalización sobre la superficie del terreno de los tendidos de infraestructura, será sancionado con multa de 40.000 a 80.000 (CUARENTA MIL a OCHENTA MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 14): MODIFÍCASE el Artículo 60) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo II De las Actividades Hidrocarburíferas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60): FALTA DE PRESENTACION DE PLANES DE CONTINGENCIA AMBIENTAL.- El que omitiere presentar en tiempo y forma, el plan de contingencia ante situaciones críticas de contaminación ambiental provocadas por la realización de actividades Hidrocarburíferas, será sancionado con multa de 40.000 a 80.000 (CUARENTA MIL a OCHENTA MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 15): MODIFÍCASE el Artículo 61) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo II De las Actividades Hidrocarburíferas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61): FALTA DE COMUNICACIÓN DE ACCIDENTES O INCIDENTES AMBIENTALES.- El que omitiere comunicar inmediatamente y en forma fehaciente a la autoridad de aplicación de cualquier situación imprevista, incidente o accidente que genere o pudiera generar contaminación ambiental, será sancionado con multa de 100.000 a 200.000 (CIEN MIL a DOSCIENTAS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."


CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE NEUQUÉN
Abog. HORACIO E. OLIVA
SECRETARIO LEGISLATIVO

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Artículo 16): MODIFÍCASE el Artículo 62) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo II De las Actividades Hidrocarburíferas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62): CONTAMINACION AMBIENTAL.- El que producto de su actividad contaminare el ambiente con fluidos y sólidos utilizados en la actividad hidrocarburífera será sancionado con multa de 100.000 a 200.000 (CIEN MIL A DOSCIENTAS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 17): MODIFÍCASE el Artículo 63) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo II De las Actividades Hidrocarburíferas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63): FALTA DE REPARACION DE DAÑOS AMBIENTALES.- Aquel que desarrollare actividad hidrocarburífera e incumpliere con la reparación de daños causados al ambiente voluntaria o involuntariamente, cuando la legislación vigente o el Juez así lo disponga, será sancionado con multa de 100.000 a 200.000 (CIEN MIL a DOSCIENTOS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 18): MODIFÍCASE el Artículo 64) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo III De las Antenas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 64): FALTA DE HABILITACIÓN MUNICIPAL O HABILITACIÓN DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.- Aquel que instalare estructura soporte de antenas y/o antenas de cualquier tipo, y/o antenas o equipamiento sobre estructuras soporte de antenas de otros operadores de servicios de telecomunicaciones (OST) debidamente habilitados sin la correspondiente habilitación municipal, será sancionado con una multa de 5000 a 10.000 (CINCO MIL A DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura.

En el caso de antenas de telefonía celular la multa será de 10.000 a 20.000 (DIEZ MIL A VEINTE MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 19): MODIFÍCASE el Artículo 64) BIS del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo III De las Antenas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 64) BIS: FALTA DE COLOCACIÓN DE CARTEL INFORMATIVO.- El que omitiese instalar un cartel identificador en el emplazamiento, determinando la propiedad y administración de la instalación, los datos municipales y el teléfono de contacto, será sancionado con multa de 5.000 a 10.000 (CINCO MIL A DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales."

Artículo 20): MODIFÍCASE el Artículo 65) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo III De las Antenas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

"Artículo 65): INTRODUCCIÓN DE MODIFICACIONES Y/O AGREGADO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS SIN AUTORIZACIÓN.- El que introdujere modificaciones y/o agregados de nuevas tecnologías sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con una multa de 2.000 a 5.000 (DOS MIL a CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-"

Artículo 21): MODIFÍCASE el Artículo 66) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo III De las Antenas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 66): FALTA DE PRESENTACION DE INFORME ANUAL DE MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENA.- La falta de presentación en tiempo y forma del informe anual de mantenimiento de estructura soporte de antena, será sancionado con una multa de 1.000 a 5.000 (MIL A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. En el caso de antenas de telefonía celular, la multa será de 5.000 a 10.000 (CINCO MIL a DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario.-"

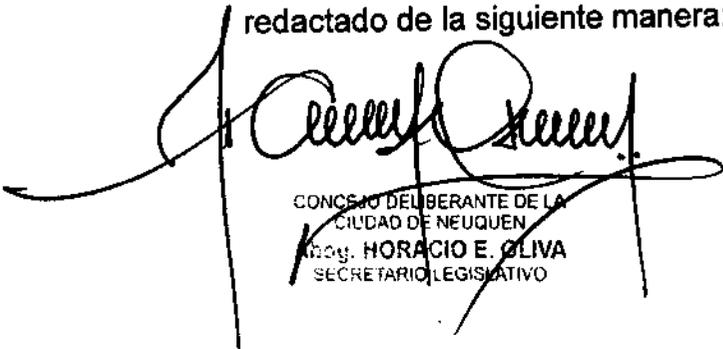
Artículo 22): MODIFÍCASE el Artículo 67) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo III De las Antenas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 67): FALTA DE PRESENTACION DE INFORME ANUAL DE RADIACIONES NO IONIZANTES.- El responsable de soporte de antenas y/o antenas de cualquier tipo que omitiere presentar en tiempo y forma el informe anual de radiaciones no ionizantes, será sancionado con una multa de 2.000 a 5.000 (DOS MIL a CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. En caso de antenas de telefonía celular, la multa será de 10.000 a 20.000 (DIEZ MIL a VEINTE MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 23): MODIFÍCASE el Artículo 67) BIS del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo III De las Antenas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 67) BIS: FALTA DE CUMPLIMIENTO ESTANDAR NACIONAL DE SEGURIDAD PARA LA EXPOSICIÓN A RADIOFRECUENCIAS.- El que incumpliere con la adopción como referencia del Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100KHz. Y 300GHz. Estipulados en la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación o la que en un futuro determine el Ministerio de Salud de la Nación, será sancionado con multa de 20.000 a 40.000 (VEINTE MIL A CUARENTA MIL) Unidades Contravencionales Ambientales.-"

Artículo 24): MODIFÍCASE el Artículo 68) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo III De las Antenas, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:


CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE NEUQUEN
Ing. HORACIO E. OLIVA
SECRETARIO LEGISLATIVO

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

"Artículo 68): DESCONEXIÓN Y DESMANTELAMIENTO DE LA ESTRUCTURA SOPORTE.- El que incumpliere, en tiempo y forma con las tareas de desconexión y desmantelamiento de la estructura soporte y/o antena, será sancionado con una multa de 10.000 a 20.000 (DIEZ MIL a VEINTE MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 25): MODIFÍCASE el Artículo 69) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo IV De las Acciones sobre el Soporte Natural, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 69): EXTRACCIÓN DE ARIDOS SIN HABILITACIÓN MUNICIPAL.- El que extrajere áridos sin autorización municipal, será sancionado con multa de 5.000 a 10.000 (CINCO MIL A DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario.

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 10.000 a 20.000 (DIEZ MIL A VEINTE MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 26): MODIFÍCASE el Artículo 70) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo IV De las Acciones sobre el Soporte Natural, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70): EXPLOTACIÓN DE MINAS DE TERCERA CATEGORÍA.- El permisionario a cargo de la explotación de minas de tercera categoría que incumpliere los convenios respectivos con el Municipio, las normativas medioambientales y toda otra normativa vigente, será sancionado con multa de 1.000 a 5.000 (MIL a CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, sin perjuicio de la revocación de los permisos concedidos. Esta multa no admitirá pago voluntario."

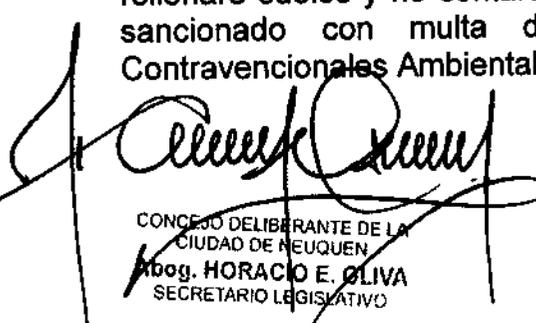
Artículo 27): MODIFÍCASE el Artículo 71) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo IV De las Acciones sobre el Soporte Natural, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 71): RELLENO DE SUELOS CON MATERIALES NO APTOS: El que rellenare suelos con materiales no aptos, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario.

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 3.000 a 5.000 (TRES MIL a CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 28): MODIFÍCASE el Artículo 72) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo IV De las Acciones sobre el Soporte Natural, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 72): RELLENO DE SUELOS SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.- El que rellenare suelos y no contare con la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa de 30 a 1000 (TREINTA A MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario.


CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE NEUQUÉN
Abog. HORACIO E. OLIVA
SECRETARIO LEGISLATIVO

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 1.000 a 2.000 (MIL A DOS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario.
En ambos casos la escala contravencional se quintuplicará cuando el relleno de suelos sin permiso municipal afecte al soporte natural original, modifique escurrimientos superficiales, desagües naturales; construidos y/o la vegetación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-"

Artículo 29): MODIFÍCASE el Artículo 73) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo IV De las Acciones sobre el Soporte Natural, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 73): FALTA DE PRESENTACIÓN DE CERTIFICADO DE ORIGEN DEL MATERIAL.- El que omitiere presentar el certificado de origen del material de relleno, toda vez que le fuere requerido por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 30 a 1000 (TREINTA A MIL) Unidades Contravencionales Ambientales.

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 1.000 a 2.000 (MIL A DOS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales."

Artículo 30): MODIFÍCASE el Artículo 74) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo V De los Residuos Sólidos y Efluentes, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 74): EVACUACION INDEBIDA DE EFLUENTES.- El que no contare con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos en establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, en contravención a las normas Municipales, Provinciales y/o Nacionales o tuviere plantas depuradoras deficientes, será sancionado con multa de 5.000 a 10.000 (CINCO MIL a DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-"

Artículo 31): MODIFÍCASE el Artículo 75) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo V De los Residuos Sólidos y Efluentes, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 75): CONTAMINACION POR EFLUENTES LIQUIDOS Y SÓLIDOS.- El que provocare el derrame o evacuación de efluentes líquidos contaminantes y/o volcado de residuos sólidos contaminantes en espacios de propiedad pública o privada y/o cauces de agua, será sancionado con multa de 5.000 a 10.000 (CINCO MIL A DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales en el caso de particulares. Esta multa no admitirá pago voluntario.

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 10.000 a 20.000 (DIEZ MIL A VEINTE MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 32): MODIFÍCASE el Artículo 76) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo V De los Residuos Sólidos y Efluentes, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

"Artículo 76): FALTA DE CONEXIÓN A RED CLOACAL.- El frentista que, teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conectare al mismo en el plazo establecido, será sancionado con multa de 50 a 600 (CINCUENTA A SEISCIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales.

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 100 a 1500 (CIEN A MIL QUINIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales."

Artículo 33): MODIFÍCASE el Artículo 77) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo V De los Residuos Sólidos y Efluentes, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 77): FALTA DE DESACTIVACION DE POZO ABSORBENTE.- El frentista que, una vez conectado al servicio de red cloacal, no efectúe la desactivación del pozo absorbente y cámara séptica en el plazo establecido, será sancionado con multa de 50 a 600 (CINCUENTA A SEISCIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales.

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 100 a 1500 (CIEN A MIL QUINIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales."

Artículo 34): MODIFÍCASE el Artículo 78) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo V De los Residuos Sólidos y Efluentes, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 78): DESAGÜE DE PISCINAS O DEPÓSITOS DE AGUA.- El que realice el desagüe de piscinas o depósitos de agua a la vía pública, será sancionado con multa de 1.000 a 2.000 (MIL a DOS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales en el caso de particulares. Esta multa no admitirá pago voluntario.

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 2.000 a 5000 (DOS MIL a CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 35): MODIFÍCASE el Artículo 79) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo V De los Residuos Sólidos y Efluentes, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 79): ARROJO INDEBIDO DE RESIDUOS.- El que arroje residuos sólidos domiciliarios, industriales, de construcción y/o animales muertos hacia espacios de propiedad pública o privada y/o cauces de agua, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 1.500 a 2.500 (MIL QUINIENTOS a DOS MIL QUINIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario.

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 4.000 a 5.000 (CUATRO MIL A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 36): MODIFÍCASE el Artículo 79) BIS del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo V De los Residuos Sólidos y Efluentes, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

"Artículo 79) BIS: ABANDONO Y VERTIDO DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU). El que abandonare o vertiere neumáticos fuera de uso (NFU) en espacios de propiedad pública o privada y/o cauces de agua, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 250 a 1000 (DOSCIENTAS CINCUENTA A MIL) Unidades Contravencionales Ambientales.

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 1000 a 5000 (MIL A MIL QUINIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 37): MODIFÍCASE el Artículo 79) TER del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo V De los Residuos Sólidos y Efluentes, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 79) TER: GENERADORES ESPECIALES.- Los Generadores Especiales que omitan separar residuos sólidos urbanos en origen, en secos y húmedos, serán sancionados con multa de 2.000 a 5.000 (DOS MIL A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales."

Artículo 38): MODIFÍCASE el Artículo 80) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo V De los Residuos Sólidos y Efluentes, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 80): DESAGOTE DE EFLUENTES EN ESPACIOS PÚBLICOS.- El que realizare el desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en espacios de propiedad pública o privada y/o cauces de agua, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 5.000 a 20.000 (CINCO MIL A VEINTE MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 39): MODIFÍCASE el Artículo 80) BIS del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo V De los Residuos Sólidos y Efluentes, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 80) BIS: VERTIDO DE ACEITES VEGETALES Y/O GRASAS USADOS. El comerciante industrial o institución que vertiere en forma directa o indirecta aceites vegetales y/o grasas de origen animal usados, a las redes y colectores cloacales, conductos pluviales, cursos de agua o al suelo, solos o mezclados con otros componentes sólidos o líquidos, será sancionado con una multa de 5.000 a 10.000 (CINCO MIL A DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 40): MODIFÍCASE el Artículo 81) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VI De los Residuos Patógenos, Tóxicos y/o Radioactivos, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 81): MANIPULACIÓN DE RESIDUOS PATÓGENOS, TÓXICOS Y/O RADIOACTIVOS SIN INSCRIPCIÓN.- El que genere, manipulare, transportare o realizare la disposición final de residuos patógenos, tóxicos y/o radioactivos y no contare con la inscripción o autorización correspondiente, será sancionado con multa de 2.000 a 5.000 (DOS MIL A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Artículo 41): MODIFÍCASE el Artículo 82) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VI De los Residuos Patógenos, Tóxicos y/o Radioactivos, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 82): DISPOSICION INCORRECTA DE RESIDUOS PATOGENOS, TOXICOS Y/O RADIOACTIVOS.- El que dispusiere residuos patógenos y/o tóxicos y/o radioactivos en conjunto con los del tipo domiciliario, comercial y/o industrial, o genere ese tipo de residuos y realizare una incorrecta separación y disposición para su retiro, será sancionado con multa de 2.000 a 5.000 (DOS MIL A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 42): MODIFÍCASE el Artículo 83) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VI De los Residuos Patógenos, Tóxicos y/o Radioactivos, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 83): DISPOSICION DE RESIDUOS PATOGENOS, TOXICOS Y/O RADIOACTIVOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.- El que dispusiere residuos patógenos, tóxicos y/o radioactivos en espacios de propiedad pública o privada no autorizados y/o cauces de agua, o su entierro en el ejido municipal, será sancionado con multa de 2.000 a 5.000 (DOS MIL A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 43): MODIFÍCASE el Artículo 84) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VI De los Residuos Patógenos, Tóxicos y/o Radioactivos, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

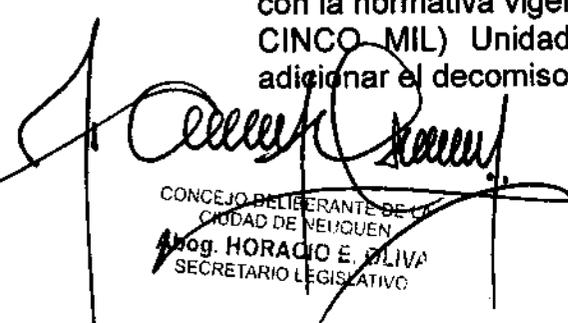
"Artículo 84): INCINERACION RESIDUOS PATOGENOS Y/O TOXICOS.- El que incinerare residuos patógenos y/o tóxicos sin contar con las instalaciones adecuadas a tal fin de acuerdo a la legislación vigente, será sancionado con multa de 2.000 a 5.000 (DOS MIL A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 44): MODIFÍCASE el Artículo 85) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VI De los Residuos Patógenos, Tóxicos y/o Radioactivos, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 85): TRATAMIENTO INDEBIDO DE PILAS Y BATERIAS.- El que fabricare o vendiere pilas y baterías primarias en contravención con la normativa vigente sobre energía eléctrica portátil será sancionado con multa de 500 a 5.000 (QUINIENTAS A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se deberá adicionar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 45): MODIFÍCASE el Artículo 86) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VI De los Residuos Patógenos, Tóxicos y/o Radioactivos, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 86): GESTION INADECUADA DE ACEITES RESIDUALES.- El que tratare o gestionare aceites residuales de cualquier naturaleza en contravención con la normativa vigente, será sancionado con multa de 2.000 a 5.000 (DOS MIL a CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se deberá adicionar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario."


CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE NEUQUEN
Ing. HORACIO E. OLIVA
SECRETARIO LEGISLATIVO

PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Artículo 46): MODIFÍCASE el Artículo 87) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VI De los Residuos Patógenos, Tóxicos y/o Radioactivos, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 87): DERRAMES DE FLUIDOS CONTAMINANTES.- El que ocasionare el derrame de fluidos contaminantes de cualquier naturaleza y/o contaminare el suelo y/o las aguas subterráneas, será sancionado con multa de 1.000 a 5.000 (MIL A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario.

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 5.000 a 10.000 (CINCO MIL A DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 47): MODIFÍCASE el Artículo 88) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VII De las Emisiones y Radiaciones, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 88): EMANACION DE GASES TÓXICOS.- El que utilizare vehículos que provoquen emanaciones de gases tóxicos o humo por encima de los valores permisibles, será sancionado con multa de 1.000 a 2.000 (MIL A DOS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales.

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 2.000 a 5.000 (DOS MIL A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales."

Artículo 48): MODIFÍCASE el Artículo 89) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VII De las Emisiones y Radiaciones, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

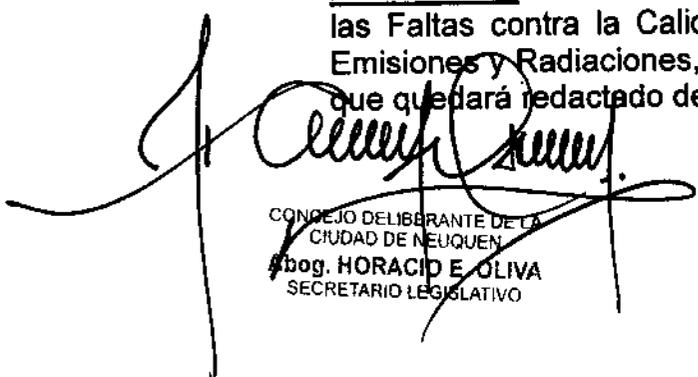
"Artículo 89): FALTA DE CONTROL DE EMISIONES DE GASES.- El que circulare con vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades y no los hubiere sometido al control pertinente de emisiones de gases cuando el mismo fuera exigible, será sancionado con multa de 2.000 a 5.000 (DOS MIL A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales."

Artículo 49): MODIFÍCASE el Artículo 90) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VII De las Emisiones y Radiaciones, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 90): QUEMA A CIELO ABIERTO.- El que realizare combustión o quema a cielo abierto sin previa autorización de la autoridad competente, cuando fuere exigible, será sancionado con multa de 500 a 2.000 (QUINIENTAS A DOS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales.

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 2.000 a 5.000 (DOS MIL A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales."

Artículo 50): MODIFÍCASE el Artículo 91) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VII De las Emisiones y Radiaciones, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:


CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE NEUQUÉN
Abog. HORACIO E. OLIVA
SECRETARIO LEGISLATIVO

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

"Artículo 91): INSTALACIONES INADECUADAS PARA EL TRATAMIENTO DE CONTAMINANTES ATMOSFERICOS.- El que careciere de las instalaciones adecuadas para el correcto funcionamiento del sistema de evacuación, depuración o eliminación de contaminantes atmosféricos, será sancionado con multa de 1000 a 5000 (MIL A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario.

El que no contare con los elementos exigidos por la autoridad competente para el correcto funcionamiento del sistema de evacuación, depuración o eliminación de contaminantes atmosféricos, será sancionado con multa de 500 a 3000 (QUINIENTAS A TRES MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario.

El que omitiere mantener en correcto funcionamiento y/o estado de higiene las instalaciones y/o elementos del sistema de evacuación, depuración o eliminación de contaminantes atmosféricos, será sancionado con multa de 200 a 1500 (DOSCIENTAS A MIL QUINIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 51): MODIFÍCASE el Artículo 92) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VII De las Emisiones y Radiaciones, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 92): EMISIONES CONTAMINANTES.- El que desarrollare cualquier actividad o proceso que provoque emisiones contaminantes al espacio aéreo urbano o emanaciones de polvo visibles que sobrepasen los límites del predio en que se realicen, sin contar con el certificado de uso ambiental conforme o que, contando con el mismo, no cumpla con los valores máximos admisibles en la normativa vigente, será sancionado con multa de 1000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales cuando el hecho fuere atribuible a responsables actividad comercial, industrial o similares. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 52): MODIFÍCASE el Artículo 93) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VII De las Emisiones y Radiaciones, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 93): CONTAMINACION CON IONIZANTES.- El que provocare la emisión de radiaciones contaminantes, ionizantes o no ionizantes, por encima de los valores permitidos por la normativa vigente o que omitiere la presentación de los certificados correspondientes, será sancionado con multa de 1000 a 10.000 (MIL a DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 53): MODIFÍCASE el Artículo 94) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VII De las Emisiones y Radiaciones, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 94): EMISION DE OLORES MOLESTOS.- El que provocare la emisión de olores desagradables y/o molestos que por su duración o intensidad afecten el bienestar de las personas y que sean perceptibles desde propiedades vecinas y/o desde la vía pública, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 500 a 1500 (QUINIENTAS A MIL QUINIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 54): MODIFÍCASE el Artículo 95) de la Ordenanza N° 12028 Anexo I – Código Contravencional -, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VII De las Emisiones y Radiaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 95): CONTAMINACION SONORA.- El que provocare ruidos molestos y por razones de hora, lugar, duración, calidad o grado de intensidad, perturbe la tranquilidad o reposo de la población o cause molestias en espacios públicos o privados, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario. Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 500 a 3000 (QUINIENTAS A TRES MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 55): MODIFÍCASE el Artículo 95) BIS del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VII De las Emisiones y Radiaciones, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 95) BIS: UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS PORTÁTILES DE REPRODUCCIÓN DE MÚSICA O VIDEOS SIN LA UTILIZACIÓN DE AUDÍFONOS O AURICULARES.- Los usuarios del Transporte Público Urbano de Pasajeros que utilizaren dispositivos tecnológicos portátiles de reproducción de música o de videos sin audífonos o auriculares, a bordo de las unidades, será sancionado con una multa de 10 a 50 (DIEZ A CINCUENTA) Unidades Contravencionales Ambientales."

Artículo 56): MODIFÍCASE el Artículo 96) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VII De las Emisiones y Radiaciones, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 96): PERTURBACIONES RADIO-TELEVISIVAS.- El que provocare perturbaciones radio-televisivas mediante máquinas o aparatos eléctricos que produzcan ruidos parásitos, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales."

Artículo 57): MODIFÍCASE el Artículo 97) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VII De las Emisiones y Radiaciones, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 97): FALTA DE PRESENTACION DE INFORMES PARA EVALUACION ACUSTICA.- El que omitiere presentar en tiempo y forma los informes de evaluación acústica requeridos por la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de 1.000 a 2.000 (MIL A DOS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se le podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario."

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Artículo 58): MODIFÍCASE el Artículo 98) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VII De las Emisiones y Radiaciones, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 98): INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO.- El que incumpliere con el plan de acondicionamiento acústico cuando fuere requerido por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 5.000 a 10.000 (CINCO MIL a DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 59): MODIFÍCASE el Artículo 99) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VII De las Emisiones y Radiaciones, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 99): VIBRACIONES.- El que produjere vibraciones u oscilaciones que excedan los límites máximos permitidos por la normativa vigente, será sancionado con multa de 1.000 a 5.000 (MIL a CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 60): MODIFÍCASE el Artículo 100) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VII De las Emisiones y Radiaciones, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 100): CONTAMINACION CON TABACO.- El que violare la prohibición de fumar en espacios públicos o privados de acceso público, será sancionado con multa de:

a) 100 a 200 (CIEN A DOSCIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales, el fumador infractor.

b) 300 a 1000 (TRESCIENTAS A MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, el responsable del espacio privado de acceso público. En caso de reincidencia, se deberá adicionar la inhabilitación y/o clausura."

Artículo 61): MODIFÍCASE el Artículo 101) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VIII De la Remediación Ambiental, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 101): FALTA DE CONFORMACION DEL FONDO RESTAURACION AMBIENTAL.- El que omitiere conformar el fondo de restauración ambiental, cuando la legislación vigente así lo requiera, será sancionado con multa de 100.000 a 200.000 (CIEN MIL a DOSCIENTAS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 62): MODIFÍCASE el Artículo 102) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VIII De la Remediación Ambiental, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 102): FALTA DE PRESENTACION DEL SEGURO AMBIENTAL.- El que no contare con el seguro ambiental, cuando la legislación vigente así lo requiera, será sancionado con multa de 100.000 a 200.000 (CIEN MIL a DOSCIENTAS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario."

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Artículo 63): MODIFÍCASE el Artículo 103) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo VIII De la Remediación Ambiental, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 103): FALTA DE REPARACION DE DAÑOS AMBIENTALES.- El que incumpliere con la reparación de los daños causados al ambiente voluntaria o involuntariamente, cuando la legislación vigente así lo requiera, será sancionado con multa de 100.000 a 200.000 (CIEN MIL a DOSCIENTAS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 64): MODIFÍCASE el Artículo 128) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo XII De la Sanidad e Higiene en la Vía Pública, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 128): DERRAME INDEBIDO DE AGUA.- El que derramare agua o permitiere su derrame, en la vía pública, sin la autorización pertinente, a excepción de los casos especiales de incendio, rotura imprevista de cañerías y tanques de depósito de agua, será sancionado con multa de 200 a 500 (DOSCIENTAS a QUINIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales."

Artículo 65): MODIFÍCASE el Artículo 129) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo XII De la Sanidad e Higiene en la Vía Pública, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 129): ARROJO INDEBIDO DE AGUAS SERVIDAS.- El que arrojare aguas servidas en la vía pública, será sancionado con multa de 1.000 a 2.000 (MIL A DOS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario.

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 10.000 a 20.000 (DIEZ MIL A VEINTE MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 66): MODIFÍCASE el Artículo 130) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo XII De la Sanidad e Higiene en la Vía Pública, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 130): LAVADO Y BARRIDO INDEBIDO DE VEREDAS.- El que lavare o barriere veredas fuera de los horarios establecidos por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 20 a 150 (VEINTE A CIENTO CIENCIENTA) Unidades Contravencionales Ambientales."

Artículo 67): MODIFÍCASE el Artículo 131) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo XII De la Sanidad e Higiene en la Vía Pública, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 131): CUIDADO, LAVADO Y LIMPIEZA DE VEHÍCULOS U OBJETOS EN LA VIA PÚBLICA.- El que ofreciere servicios de cuidado, lavado o limpieza de vehículos u objetos en la vía pública sin la debida autorización municipal, será sancionado con multa de 10 a 150 (DIEZ A CIENTO CIENCIENTA) Unidades Contravencionales Ambientales."

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Artículo 68): MODIFÍCASE el Artículo 132) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo XII De la Sanidad e Higiene en la Vía Pública, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 132°): CONSENTIMIENTO AL CUIDADO, LAVADO Y LIMPIEZA DE VEHÍCULOS U OBJETOS EN LA VIA PÚBLICA.- El que consintiere el cuidado, lavado o limpieza de vehículos u objetos de su propiedad en la vía pública sin la debida autorización municipal, será sancionado con multa de 10 a 150 (DIEZ A CIENTO CINCUENTA) Unidades Contravencionales Ambientales.-

Artículo 69): MODIFÍCASE el Artículo 133) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo XII De la Sanidad e Higiene en la Vía Pública, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 133°): FACILITACIÓN DE AGUA PARA EL LAVADO EN LA VIA PÚBLICA.- El que facilitare el uso de agua en la vía pública para el lavado y limpieza de vehículos u objetos sin la debida autorización municipal, será sancionado con multa de 10 a 150 (DIEZ A CIENTO CINCUENTA) Unidades Contravencionales Ambientales.

En caso que el agua proviniera de un inmueble que fuere de propiedad del Estado Municipal, Provincial o Nacional, la escala contravencional se duplicará.-

Artículo 70): MODIFÍCASE el Artículo 134) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo XII De la Sanidad e Higiene en la Vía Pública, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 134°): ARROJO INDEBIDO DE OBJETOS EN LA VIA PÚBLICA.- El que arrojaré papeles, cartones, residuos u otros elementos fuera de los lugares destinados a ese fin en la vía pública y demás espacios públicos, será sancionado con multa de 200 a 800 (DOSCIENTAS A OCHOCIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales.-"

Artículo 71): MODIFÍCASE el Artículo 135) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo XII De la Sanidad e Higiene en la Vía Pública, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 135): TRATAMIENTO INDEBIDO DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.- El que seleccionare, recolectare, adquiriere, transportare, almacenare, manipulare o vendiere residuos domiciliarios en contravención a las normas vigentes será sancionado con multa de 10 a 150 (DIEZ A CIENTO CINCUENTA) Unidades Contravencionales Ambientales. Si la selección de residuos se efectuare en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, la escala contravencional se duplicará.-"

Artículo 72): MODIFÍCASE el Artículo 136) del Anexo I, Libro Segundo, Título II De las Faltas contra la Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, Capítulo XII De la Sanidad e Higiene en la Vía Pública, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 136): DEPOSITO INDEBIDO DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.- El que depositare en la vía pública residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a la normativa vigente o en horarios o días que no fueran los establecidos por aquella, será sancionado con multa de 500 a 1.000 (QUINIENTAS A MIL) Unidades Contravencionales Ambientales.

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 1.000 a 2.000 (MIL A DOS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales."

Artículo 73): MODIFÍCASE el Artículo 180) del Anexo I, Libro Segundo, Título III De las Faltas contra la Seguridad y el Bienestar, Capítulo V De la Vía Pública y Lugares Públicos, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 180): DAÑOS A BIENES PÚBLICOS.- El que dañare, alterare o fijare afiches u otros objetos en la vegetación o mobiliario urbano existente en la vía y espacios públicos, será sancionado con multa de 40 a 700 (CUARENTA A SETECIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario.

Cuando la falta se produjere sobre bienes naturales declarados como "Patrimonio Natural", la multa será de 1.000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario.

Cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública, la escala contravencional se triplicará y la multa no admitirá pago voluntario. Si el daño se produjera como consecuencia de propaganda político-partidaria o gremial, serán solidariamente responsables del pago de la multa, el o los candidatos que se postulen o el representante legal de la entidad y la multa no admitirá pago voluntario.-"

Artículo 74): MODIFÍCASE el Artículo 180) BIS del Anexo I, Libro Segundo, Título III De las Faltas contra la Seguridad y el Bienestar, Capítulo V De la Vía Pública y Lugares Públicos, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 180) BIS: DAÑOS A CONTENEDORES DE RESIDUOS.

a) El que dañare parcial o totalmente los contenedores plásticos, será sancionado con una multa de 130 a 700 (CIENTO TREINTA A SETECIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales. Ésta multa no admitirá pago voluntario.-

b) El que dañare parcial o totalmente el sistema de fijación de los contenedores plásticos de 1 m³, será sancionado con una multa de 130 a 700 (CIENTO TREINTA A SETECIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales. Ésta multa no admitirá pago voluntario.-

c) El que desplazare los contenedores del lugar demarcado, será sancionado con una multa de 65 a 700 (SESENTA Y CINCO A SETECIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales. Ésta multa no admitirá pago voluntario.

d) El que obstruyera con vehículos o cualquier tipo de objetos el espacio de reserva de los contenedores plásticos de 1 m³, será sancionado con una multa de 65 a 700 (SESENTA Y CINCO A SETECIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales. Ésta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 75): MODIFÍCASE el Artículo 182) del Anexo I, Libro Segundo, Título III De las Faltas contra la Seguridad y el Bienestar, Capítulo V De la Vía Pública y Lugares Públicos, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 182): EXTRACCIÓN INDEBIDA DE ÁRBOLES.- El que extrajere árboles ubicados en lugares públicos sin previo permiso o en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de:

a) 200 a 500 (DOSCIENTAS A QUINIENTAS) Unidades Contravencionales, Ambientales cuando el hecho fuere cometido por un particular, sea persona humana o jurídica. Esta multa no admitirá pago voluntario.

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

b) 500 a 1000 (QUINIENTAS A MIL) Unidades Contravencionales Ambientales, cuando el hecho fuere atribuible a responsables de actividades comerciales, industriales o similares. Esta multa no admitirá pago voluntario.

c) 600 a 1500 (SEISCIENTAS A MIL QUINIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales, cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública. Esta multa no admitirá pago voluntario.

Las penas se triplicarán si los árboles o plantas se encontraren en Áreas Protegidas, parques o paseos públicos.

En todos los casos el juez impondrá la pena accesoria de subsanación.-

Artículo 76): MODIFÍCASE el Artículo 183) del Anexo I, Libro Segundo, Título III De las Faltas contra la Seguridad y el Bienestar, Capítulo V De la Vía Pública y Lugares Públicos, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 183): TRATO INDEBIDO DE ARBOLADO.- El que realizare sobre el arbolado o plantas cortes en la corteza, descortezado, quema, perforación de albura o duramen, pintado o enalado de tronco, extracción de flores o frutos, riego o lavado con aguas adulteradas con sustancias prohibidas, implantes sin la autorización pertinente, o sin el permiso correspondiente cortare, podare o desramare, será sancionado con multa de:

a) 100 a 350 (CIEN A TRESCIENTAS CINCUENTA) Unidades Contravencionales Ambientales cuando el hecho fuere cometido por un particular, sea persona humana o jurídica. Esta multa no admitirá pago voluntario.

b) 350 a 700 (TRESCIENTAS CINCUENTA A SETECIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales cuando el hecho fuere atribuible a responsables de actividades comerciales, industriales o similares. Esta multa no admitirá pago voluntario. Esta multa no admitirá pago voluntario.

c) 500 a 1000 (QUINIENTAS A MIL) Unidades Contravencionales Ambientales cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública. Esta multa no admitirá pago voluntario. Esta multa no admitirá pago voluntario.

Las penas se triplicarán si los árboles o plantas se encontraren en Áreas Protegidas, parques o paseos públicos.-"

Artículo 77): MODIFÍCASE el Artículo 184) del Anexo I, Libro Segundo, Título III De las Faltas contra la Seguridad y el Bienestar, Capítulo V De la Vía Pública y Lugares Públicos, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 184): EXTRACCION INDEBIDA DE TIERRA.- El que extrajere tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás espacios públicos, será sancionado con multa de:

a) 100 a 350 (CIEN a TRESCIENTAS CINCUENTA) Unidades Contravencionales Ambientales cuando el hecho fuere cometido por un particular, sea persona humana o jurídica. Esta multa no admitirá pago voluntario.

b) 350 a 700 (TRESCIENTAS CINCUENTA A SETECIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales cuando el hecho fuere atribuible a responsables de actividades comerciales, industriales o similares. Esta multa no admitirá pago voluntario.

c) 500 a 1000 (QUINIENTAS A MIL) Unidades Contravencionales Ambientales cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública. Esta multa no admitirá pago voluntario.

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Las penas se triplicarán cuando la extracción de tierra se efectúe en Áreas Protegidas, parques o paseos públicos.

En todos los casos el juez impondrá la pena accesoria de subsanación.-"

Artículo 78): MODIFÍCASE el Artículo 185) del Anexo I, Libro Segundo, Título III De las Faltas contra la Seguridad y el Bienestar, Capítulo V De la Vía Pública y Lugares Públicos, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 185): FALTA DE PLANTADO Y RIEGO DE ARBOLADO.- El frentista que incumpliere la obligación de plantar árboles, mantenerlos en buenas condiciones o dejar el hueco necesario a tal fin, será sancionado con multa de:

a) 100 a 350 (CIEN A TRESCIENTAS CINCUENTA) Unidades Contravencionales Ambientales cuando el hecho fuere cometido por un particular, sea persona humana o jurídica. Esta multa no admitirá pago voluntario.

b) 350 a 1000 (TRESCIENTAS CINCUENTA A MIL) Unidades Contravencionales Ambientales cuando el hecho fuere atribuible a responsables de actividades comerciales, industriales o similares, o a una institución pública municipal, provincial o nacional. Esta multa no admitirá pago voluntario.

En todos los casos el juez impondrá la pena accesoria de subsanación.-"

Artículo 79): MODIFÍCASE el Artículo 185) BIS del Anexo I, Libro Segundo, Título III De las Faltas contra la Seguridad y el Bienestar, Capítulo V De la Vía Pública y Lugares Públicos, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 185) BIS: DEL REGISTRO DE PODADORES.- El podador que realizare trabajos y no se encontrare inscripto en el "Registro de Podadores" y certificado por el Municipio, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales.

El frentista que contratare a un podador no registrado, serán sancionado con multas de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales.

El frentista por sí o por terceros que no recogiere los desechos de poda, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTAS) Unidades Contravencionales Ambientales.-"

Artículo 80): MODIFÍCASE el Artículo 193) del Anexo I, Libro Segundo, Título III De las Faltas contra la Seguridad y el Bienestar, Capítulo V De la Vía Pública y Lugares Públicos, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 193): DESECHOS EN ESPEJOS DE AGUA.- El que arrojaré cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionado con multa de 300 a 2000 (TRESCIENTAS a DOS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario.

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 1000 a 4000 (MIL A CUATRO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 81): MODIFÍCASE el Artículo 221) del Anexo I, Libro Segundo, Título III De las Faltas contra la Seguridad y el Bienestar, Capítulo VI De las Industrias, Comercio y Actividades Asimilables, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

"Artículo 221): CONFECCIÓN DE ENVASES CON MATERIALES TÓXICOS.- El que confeccionare o imprimiere envases con sustancias o materiales tóxicos, en infracción a la normativa ambiental vigente, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario.

Cuando el hecho fuere atribuible al responsable de actividad comercial, industrial o similares, será sancionado con multa de 1000 a 5000 (MIL A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 82): MODIFÍCASE el Artículo 222) del Anexo I, Libro Segundo, Título III De las Faltas contra la Seguridad y el Bienestar, Capítulo VI De las Industrias, Comercio y Actividades Asimilables, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 222): NO PRESENTACION DE CERTIFICADOS S/UTILIZACION DE BOLSAS O ENVASES PLASTICOS.- El que no presentase en legal tiempo y forma ante la autoridad de aplicación, los certificados exigidos por la normativa vigente respecto de la utilización de bolsas o envases de materiales plásticos, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) Unidades Contravencionales Ambientales.-"

Artículo 83): MODIFÍCASE el Artículo 223) del Anexo I, Libro Segundo, Título III De las Faltas contra la Seguridad y el Bienestar, Capítulo VI De las Industrias, Comercio y Actividades Asimilables, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 223): ENTREGA O VENTAS DE BOLSAS PLASTICAS.- El que entregare o vendiere bolsas de materiales plásticos que no sean degradables, oxobiodegradables, biodegradables, hidrobiodegradables o de similar naturaleza, será sancionado con multa de 1000 a 2000 (MIL A DOS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario.-"

Artículo 84): MODIFÍCASE el Artículo 224) del Anexo I, Libro Segundo, Título III De las Faltas contra la Seguridad y el Bienestar, Capítulo VI De las Industrias, Comercio y Actividades Asimilables, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 224): ENTREGA DE BOLSAS EN HIPERMERCADOS, SUPERMERCADOS, Y SIMILARES. El titular de licencia comercial o responsable de hipermercados, supermercados y/o comercios mayoristas, que entregare bolsas de polietileno, será sancionado con multa de 1000 a 5000 (MIL A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario."

Artículo 85): MODIFÍCASE el Artículo 227) del Anexo I, Libro Segundo, Título III De las Faltas contra la Seguridad y el Bienestar, Capítulo VI De las Industrias, Comercio y Actividades Asimilables, de la Ordenanza N° 12028 - Código Contravencional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 227): CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN.- El titular de licencia comercial o responsable de hipermercados, supermercados, y/o comercios mayoristas, que omitiere ceder un espacio físico al Órgano Ejecutivo Municipal, para la realización de las campañas de concientización tendientes a la disminución del uso de bolsas plásticas, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTAS a DOS MIL) Unidades Contravencionales Ambientales.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-"

- PROMULGADA TACITAMENTE -
ART. 76 - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Artículo 86): DEROGASE los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 10º y 11º de la Ordenanza N° 13560; el Artículo 1º de la Ordenanza N° 13679.

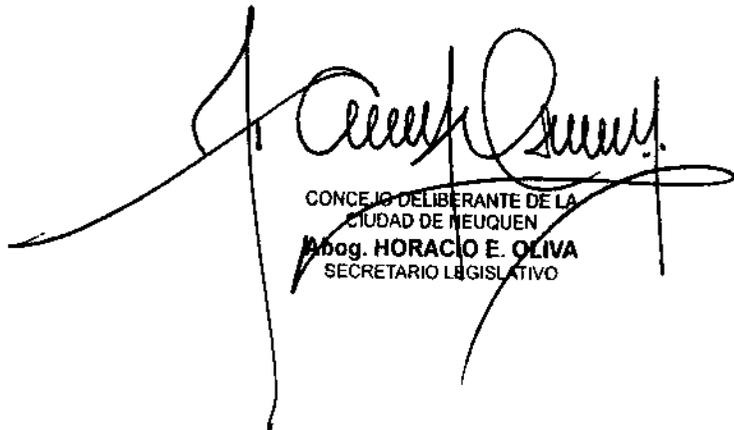
Artículo 87): DERÓGASE las Ordenanzas N° 12661, 12963, 13430, 13643, 13608 y 13722.

Artículo 88): COMUNÍQUESE AL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN; A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (Expediente N.º CD-259-B-2019).

Es copia
am

Fdo.: SÁNCHEZ
OLIVA



CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE NEUQUÉN
Abog. HORACIO E. OLIVA
SECRETARIO LEGISLATIVO



Ordenanza Municipal N° 14003/2009
Promulgada Tácitamente Art. 76º
CARTA ORGANICA MUNICIPAL
Expte N° CD-259-B-19

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2273
Fecha ...10.1.02.12020